



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Radicado: 110011102000201905052 01

Aprobado según Acta No. 093 de la misma fecha

REF: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ALDEMAR ANDRADE VIDALES

ACCIONADOS: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Aceptados los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrados MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, CAMILO MONTOYA REYES y PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, procede esta Sala Superior, a resolver la **IMPUGNACIÓN** incoada contra el fallo de tutela de primera instancia, proferido el 14 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual resolvió:

«PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TUTELA de los derechos constitucionales fundamentales al "DEBIDO PROCESO, ... (sic) DE DEFENSA Y CONTRADICCION, AL BUEN NOMBRE, A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ante la acción formulada en su propio nombre por el ciudadano ALDEMAR ANDRADE VIDALES contra la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el numeral 2.1. de la parte considerativa de este proveído».



ANTECEDENTES

Hechos que sustentan la Acción de Tutela.

El abogado ALDEMAR ANDRADE VIDALES formuló acción de tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por vulneración de sus derechos fundamentales, al cometer vía de hecho dentro de la decisión adoptada en Sala No. 066 del 25 de julio de 2018, al interior del radicado No. 730011102000201600395 01, mediante la cual declaró *la NULIDAD de todo lo actuado a partir del fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Seccional Tolima, en marzo 9 de 2017, mediante el cual sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el termino de cuatro (4) meses al abogado ALDEMAR ANDRADE VIDALES, como responsable de incurrir en la falta contenida en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, inclusive dejando a salvo las pruebas recaudas.*

Narró el accionante que mediante decisión del 25 de julio de 2018, dentro del proceso disciplinario No, 2016-00395, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, tras la queja formulada por MARIA AMANDA RUBIO BARRAGAN, fue sancionado con suspensión del ejercicio profesional por el término de cuatro (4) meses, al trasgredir la falta prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, decisión que fue



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

recurrida y mediante sentencia adiada 25 de julio de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia por **no haberse dado aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 1123 de 2007**, resultando lesiva la decisión dictada por la accionada, al ser constitutiva de una vía de hecho judicial, pues la decisión de nulidad debió ser de todo lo actuado, inclusive desde la audiencia de calificación provisional, por no haberse dicho nada en punto a la disposición contenida en la norma citada.

El ciudadano ALDEMAR ANDRADE VIDALES, pidió conceder el amparo solicitado y en consecuencia declarar la nulidad absoluta o dejar sin ningún valor y efecto la decisión del 25 de julio de 2018, dictada por la autoridad judicial accionada y ordenarle proferir nueva decisión que garantice los derechos cuya protección se invocan.

Actuación de primera instancia.

El accionante radicó la acción de tutela ante esta Corporación el 25 de julio de 2019, quien mediante auto adiado en la misma fecha, ordenó remitir la acción constitucional a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a efectos de garantizar la segunda instancia, quien AVOCÓ el conocimiento de la acción formulada por el doctor ALDEMAR ANDRADE VIDALES, ordenando notificar el trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de dos (2) día se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del amparo de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

Intervención de los accionados

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El doctor CARLOS MARIO CANO DIOSA, señaló que esa Superioridad al interior del proceso ético No. 2016-00395, que se adelanta contra el actor, desató recurso de apelación presentado por éste, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo proferido el 9 de marzo de 2017 por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, dejando a salvo las pruebas recaudadas, por lo que es evidente, se está cuestionando actuaciones procesales parciales al interior de un proceso que aún está en trámite, escenario donde las partes pueden ejercer las herramientas jurídico procesales que dispone el ordenamiento jurídico en defensa de sus intereses; desconoce el actor que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario o residual que procede cuando el interesado haya agotado los medios de defensa legales y/o cuando las acciones o procedimientos ordinarios sean ineficaces y se demuestre un perjuicio irremediable.

Adujo que la Corporación no ha desconocido derecho fundamental alguno del actor porque el proceso aún se encuentra en trámite de primera instancia, por lo que no se tiene injerencia en las acciones omisiones que controvierte el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

actor; a lo que se agrega que la ley 1123 de 2007, no establece que los elementos de juicio atinentes a la graduación, atenuación o agravación de la sentencia, tengan que ser discutidos o planteados desde el pliego de cargos, porque en esta etapa procesal aún se están discutiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, siendo en la sentencia, ante la certeza que arroja la instrucción del proceso, en donde se llega a la conclusión de la pertinencia o no de aplicar en la graduación de la sanción las causales de agravación o atenuación.

Decisión de primera instancia.

Mediante fallo del 14 de agosto de 2019, el *a quo* resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el abogado ALDEMAR ANDRADE VIDALES, indicando que el amparo pretendido, es improcedente porque a la fecha, el proceso ético que se instruye contra el actor se encuentra en trámite, por lo tanto, el accionante cuenta con la posibilidad de ejercer al interior de esa pesquisa disciplinaria, los mecanismos que el legislador le brinda para la defensa de sus derechos que considera lesionados, como es a través de la formulación de nulidad, en caso de que se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la Ley 1123 de 2007, proponer recurso de alzada contra la decisión que dicte el Seccional de instancia en acatamiento a lo ordenado por la SALA SUPERIOR.



Igualmente llamó la atención sobre el hecho que no existe elemento alguno que permita inferir que se está frente a un perjuicio irremediable con las características de inminencia, urgencia y gravedad que se dejaron mencionadas, pues la situación que generó su inconformismo simplemente se traduce en que al interior del proceso disciplinario No. 2016-00395, la accionada no decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de calificación en la que se le formularon cargos, sino de la sentencia.

Así las cosas, como el accionante cuenta con los mecanismos que la ley 1123 de 2007 establece, en ese escenario es que puede plantear el debate que ahora suscita, la solicitud de amparo presentada por ALDEMAR ANDRADE VIDALES deviene **improcedente**.

Impugnación del fallo de tutela.

Mediante escrito del 20 de agosto de 2019, el doctor ALDEMAR ANDRADE VIDALES, presentó IMPUGNACIÓN respecto de la anterior decisión, de acuerdo a los siguientes argumentos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

El apelante sostuvo que la acción constitucional incoada es procedente en tanto no tiene otro medio de defensa para hacer valer sus derechos; agregó que la nulidad decretada a partir de la sentencia, debió ordenarse a partir de la “audiencia de imputación de cargos” realizada el 13 de septiembre de 2016, por el Consejo Seccional de la judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Tolima.

Manifiestó estar en desacuerdo con la decisión del *a quo*, pues una cosa muy distinta es ejercer los derechos de defensa y contradicción en la Audiencia de Pruebas y Calificación que en la audiencia de juzgamiento, en donde es viable solicitar pruebas, nulidades, recursos; en cambio desde la sentencia solo es posible apelar la decisión.

Finalmente insiste en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, por lo tanto solicita el amparo de los mismos, revocando el fallo de primera instancia y en su lugar sean tutelados los derechos invocados.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN A ADOPTAR POR LA SALA

Competencia de la Sala para resolver la impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 116 inciso 1º, 256 numeral 7º de la Constitución Política; 32 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, esta Sala es competente para resolver la impugnación elevada dentro de la presente acción de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015, al interpretar lo dispuesto en los artículos 14 a 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; postura reiterada en el Auto 372 de 2015.

Problema jurídico a resolver y metodología a seguir.

Le corresponde a esta Sala establecer como problema jurídico, si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior y Seccional de Bogotá, con ocasión de las providencias cuestionadas en la presente acción de tutela, vulneraron los derechos alegando por el accionante.

Sobre el asunto *in examine*, de manera inicial es preciso hacer alusión a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y, en caso afirmativo, determinar si se conculcó los derechos fundamentales al debido proceso, al derechos de defensa y contradicción, al proferirse las sentencias de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual esta Colegiatura decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido por el Seccional de instancia adiado 9 de marzo de 2017.

Conforme con lo expuesto, se debe determinar si es procedente confirmar, modificar, o revocar la providencia objeto de impugnación; en consecuencia, para solucionar el problema jurídico, se aplicará en concreto el precedente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

Jurisprudencial relacionado con la procedencia de la Acción de Tutela, así mismos se hará el análisis respecto de la decisión impugnada.

La Sala confirmará la decisión de Primera Instancia.

En principio, es de señalar que la Constitución Política de 1991, introdujo la acción de tutela como un mecanismo **preferente y sumario** de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada; así entonces, en su reglamentación desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, se dispuso en su artículo 6º como causales de improcedencia, entre otras, que no existan otros medios judiciales de defensa, excepto que el amparo sea ejercido como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En lo relacionado con la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la regla general, reiterada y uniforme de la jurisprudencia¹ es la improcedencia del amparo, admitiéndose solo de manera excepcional, siempre y cuando se superen las causales genéricas y específicas² que sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado.

¹ Sentencia T-949 de 2003; T-008 de 1998; T-635 de 2004

² Corte Constitucional C – 590 de 2005; SU-813 de 2007; SU-567 de 2015



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

Entonces, el primer presupuesto básico de procedencia de la acción de tutela es la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, pues sin éste, no existe relevancia constitucional y por ende, operatividad de la acción.

Sobre el particular, la Alta Corporación Constitucional sostuvo: *“El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración de un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas – que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios – es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (art. 86 C.P.)”*³

Por otro lado, la Corte Constitucional *“(...) Ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad.”*⁴

Así las cosas, antes de efectuar una valoración de fondo de la solicitud de protección constitucional presentada, es necesario *“(...) verificar si los hechos que se alegan en la presente causa, se enmarcan en el test de procedibilidad de la tutela, y justifica que se adopten medidas de protección del derecho*

³ Sentencia C – 701 de 2004

⁴ Sentencia T-949 de 2003



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

*fundamental invocado*⁵; correspondiéndole al juez de tutela, inicialmente, analizar si la acción de amparo interpuesta cumple con estos requisitos de procedencia, exigencias que de no satisfacerse impiden una valoración sustancial por parte del operador judicial.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C- 590 de 2005, esquematizó dichos criterios así:

- (i) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- (iii) *Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.*

⁵ T-285 de 2010



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

- (iv) *Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.*

- (v) *Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.*

- (vi) *Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.*

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos para habilitar la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, también es necesario, someter el asunto al cumplimiento de causales específicas o defectos atribuidos a la actuación judicial, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, al mencionar en la citada sentencia:

“Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias⁶⁷, a saber:

⁶ Desarrollados *in extenso* en la Sentencia C – 590 de 2005



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

- (i) *Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
- (ii) *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
- (iii) *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- (iv) *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- (v) *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- (vi) *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*
- (vii) *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*



(viii) *Violación directa de la Constitución.*”

En consideración a los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, es claro que la procedencia o improcedencia de la acción de tutela, dependerá de la carga demostrativa que haga el accionante de los requisitos mencionados.

Expuesto lo anterior, entrará la Sala Superior a solucionar el problema jurídico objeto de estudio.

El caso concreto no supera los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Conforme al escrito de tutela, instaurada por el accionante, resulta evidente que:

a) El mismo tiene relevancia constitucional, por tratarse de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

b) La inmediatez o razonabilidad del término para acudir al juez constitucional, se encuentra superada, pues el accionante, acudió al amparo en un término razonable, en la medida que la providencia atacada data del 25 de junio de 2018, empero notificada por estado el día **8 de julio de 2019**, y la acción de tutela interpuesta el 25 de junio de 2019, término que resulta oportuno y razonable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

c) El presupuesto de subsidiariedad no se encuentra acreditado puesto que la providencia judicial cuestionada no fue definitiva ni decidió de fondo la situación debatida en el interior del proceso disciplinario No. 730011102000201600395 01, adelantado contra el togado ALDEMAR ANDRADE VIDALES, aquí accionante.

Es preciso señalar que la decisión atacada, no decidió de fondo el proceso disciplinario, por el contrario decretó la nulidad de lo actuado y retrotrajo la actuación procesal al momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, como quiera que se encontró que de acuerdo a los móviles y circunstancias del caso era menester observar el principio de legalidad y aplicar el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, el cual establece una sanción especial que oscila entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originan la imposición de la sanción tenga lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública; que para el asunto en comento se cumplía a satisfacción como quiera que el togado encartado fungió como contraparte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Al retrotraer la actuación procesal, surgen para los sujetos procesales la posibilidad de utilizar nuevamente los medios e instrumentos jurídicos idóneos que pretendan atacar las decisiones que considere contrarias a sus intereses e inclusive de ser el caso promover incidente de nulidades; lo que conlleva a establecer la **improcedencia de la acción de tutela**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos para habilitar la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, también es necesario, someter el asunto al cumplimiento de causales específicas denominadas “vías de hecho” concepto que fue recogido en los llamados requisitos específicos de procedibilidad que en párrafos anteriores se indicaron.

En lo referido al defecto material o sustantivo.

En el *sub judice*, el accionante expone en su escrito de apelación que en la providencia de segunda instancia, expedida con ocasión del proceso disciplinario, se incurrió en un **defecto material** por haberse decretado la nulidad a partir de la sentencia y no a partir de la formulación de cargos – etapa de instrucción.

Pues bien, contrario a lo expuesto por el accionante, en la providencia de segunda instancia, la Sala encontró la necesidad de decretar la nulidad de lo actuado al encontrar la procedencia de aplicar el **parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007**, el cual establece una sanción especial que oscila entre seis (6) meses y cinco (5) meses, cuando los hechos que originan la imposición de la sanción tenga lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública, como quiera que el togado encartado fungió como contraparte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En punto del defecto fáctico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

Considera esta Superioridad que contrario a lo expuesto por el accionante, al realizarse el análisis de la providencia judicial cuestionada, allegada a este expediente de tutela, se evidencia que la misma se adoptó de conformidad con lo previsto en la Ley 1123 de 2007 y normas superiores; es preciso señalar que la nulidad decretara retrotrajo las actuaciones disciplinaria al momento de la sentencia precisamente porque es en esa etapa procesal en donde se pondera la **sanción** a imponer de acuerdo al caso en particular y el **parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007**, corresponde precisamente a una sanción disciplinaria y no es procedente hablar de sanciones en etapas previas al respectivo fallo disciplinario.

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia al no advertirse ninguna irregularidad de trascendencia que vulnere los derechos fundamentales del actor, dado que se dio aplicación a lo dispuesto en la Constitución y en la normatividad disciplinaria de los abogados, en tanto el proceso disciplinario estuvo amparado bajo los principios del debido proceso y derecho de defensa; así mismo, debe advertirse que la acción de tutela resulta **improcedente** al no concurrir el presupuesto de subsidiaridad, se itera, el accionante dentro del proceso disciplinario el cual **está en trámite**, tiene la posibilidad de utilizar los instrumentos jurídicos idóneos para pregonar sus inconformidades.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el abogado **ALDEMAR ANDRADE VIDALES** contra la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y SECCIONAL DE BOGOTÁ**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez notificados todos los intervinientes, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado Ponente

JORGE HERNAN ARIAS POLANCO
Conjuez

ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Conjuez

JORGE ALBERTO GARCIA CALUME
Conjuez

ANDRÉS ALBERTO GUZMÁN CABALLERO
Conjuez

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
Conjuez

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201905052 01
Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA